

«RIT»

Foja: 1

**NOMENCLATURA** : 1. [40]Sentencia  
**JUZGADO** : 4º Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-10398-2020  
**CARATULADO** : RIVERA/FISCO DE CHILE

**Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro**

**VISTO.**

**A folio 1** comparece el abogado Nelson Guillermo Caucoto Pereira, en representación de **María Teresa Rivera Jeldres**, pensionada, ambos con domicilio en pasaje Doctor Sótero del Río N°326, oficina 1104, comuna de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Juan Antonio Peribonio Poduje, abogado, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago.

Expone el testimonio experimentado por su representada como sigue:

*“El año 1973, había egresado de la Escuela de Servicio Social de la Universidad de Concepción, me faltaba hacer la tesis. Mi madre tenía un negocio en Valdivia y para ayudarla fui a hacer compras en Santiago cuando fui detenida en enero 1974 (no recuerdo la fecha exacta), por miembros de la Policía de Investigaciones, siendo trasladada a Temuco, donde fui dejada en un calabozo, desde donde me sacaban para torturarme, no veía a los torturadores porque me vendaban los ojos.*

*No recuerdo cuantos días estuve en investigaciones, solo recuerdo que de ahí me sacaban para llevarme al regimiento donde prosiguieron las torturas, éramos desnudadas y se nos aplicaba electricidad en la boca, oídos, vagina. No recuerdo cuantos días duró esta dinámica interminable, solo sé que me llevaron al Buen Pastor, la primera noche me dejaron con las presas comunes y sólo al día siguiente me llevaron al sector de las presas políticas. (...)*

*Después de un tiempo, me llevaron a la fiscalía, era fiscal Alfonso Podlech y allí me enteré de que me condenaban a 5 años y un día de cárcel por “atentar contra la constitución y las leyes”.*

*En el transcurso del año 1975 supimos que había un decreto que podía cambiar la pena de cárcel por el extrañamiento siempre que hubiera un país de acogida. En mi caso, el gobierno de Francia aceptó acogerme: Si mal no recuerdo, en octubre 1975 fui trasladada de la cárcel de Temuco a Santiago y de allí al aeropuerto.*

*Fuera de las obvias secuelas psicológicas, especialmente las pesadillas de ser continuamente torturada y sufriendo vejámenes y humillaciones, los choques eléctricos dejaron una secuela de sordera en el oído izquierdo, por daño en el tímpano y nervio auditivo, del cual, tengo un certificado médico de entonces. (...)*

En cuanto al derecho, sostiene que los antecedentes previamente consignados forman parte del catálogo de crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de *lesa humanidad* según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY

## «RIT»

### Foja: 1

de 1945, declaración confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de la Naciones Unidas con fecha 13 de febrero y 11 de diciembre de 1946 y que ha sido actualizado con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobada en 1998. Transcribe el artículo 7.1 de dicho Estatuto de Roma.

Luego, expone sobre la responsabilidad del Estado analizada desde la Constitución Política de la República, citando normas al efecto y señalando que se consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los organismos del Estado, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona, ya sea natural o jurídica.

Además, Invoca jurisprudencia sobre la materia, indicando que la Corte Suprema abrió camino en la adopción por los tribunales chilenos de criterios establecidos por el derecho internacional en las causas de esta naturaleza.

En este contexto realiza una descripción de la regulación de la responsabilidad del Estado a la luz del derecho internacional, precisando la normativa aplicable y señalando que el desarrollo de este complejo normativo conocido como Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha importado un cambio significativo en la configuración de la responsabilidad estatal. En concreto, en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales.

Sostiene que en este orden de ideas ha quedado de manifiesto que la correcta resolución del caso sub-lite requiere la aplicación armónica de la Constitución Política, de los tratados internacionales sobre derechos humanos y de la Ley de Bases de la Administración del Estado.

Enseguida, expone sobre la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, indicando que si bien es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad de las acciones civiles, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, resulta imposible abstraerse del hecho de que toda violación a un derecho humano al interior del sistema interamericano (del cual, Chile, por cierto, es parte) trae aparejada la obligación de reparar el mal causado. Por lo tanto, en Chile -dada su calidad de Estado miembro del sistema interamericano- la lógica que debiera operar en casos de violaciones de derecho humanos de alguna persona tendría que ser la misma: reparar íntegramente el mal causado. Obligación ésta del Estado que queda sujeta al constructo normativo de los derechos humanos y a sus principios formativos, a saber: el principio pro homine, entendiendo por tal la interpretación de sus preceptos en el sentido más favorable a la persona; el principio de progresividad de sus normas abiertas a una evolución conceptual; y el principio de la congruencia de aquellas, entre otros.

Cita normativa internacional sobre la materia, concluyendo que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas.

A modo ilustrativo, menciona algunos fallos en que la Corte Suprema ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa



«RIT»

Foja: 1

humanidad, asimismo han desechado las excepciones de prescripción, de pago, de reparación satisfactoria y de preterición legal hechas valer por el Estado de Chile como argumentos para no indemnizar a los familiares de las víctimas.

En relación con los perjuicios demandados, sostiene que en este caso existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia ante una situación injusta e ilegítima cometida en contra de la persona de la víctima, que como detenida, presa política y torturada, le ha tocado soportar. La dolorosa situación a la que se ha visto enfrentada configura un claro daño moral que, según la dogmática jurídica y la jurisprudencia nacional e internacional, amerita ser reparado (indemnizado).

Expone doctrina y jurisprudencia nacional e internacional sobre el daño moral en esta materia, indicando, respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado.

Asevera que, respecto de este tipo de causas, donde existen víctimas sobrevivientes de un delito atroz como es la aplicación de tormentos y tortura, sufridos por una persona inocente, existen precedentes en nuestra jurisprudencia en cuanto a la posibilidad de accionar civilmente para obtener una reparación acorde al daño provocado, además de construir ciertos parámetros para determinar el monto a demandar.

Por todo lo anteriormente expuesto, la demandante solicita que se condene al Fisco de Chile al pago de \$150.000.000 a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de su detención, prisión política y torturas de las que fue objeto, por obra de agentes del Estado de Chile; o bien, la suma de dinero que el tribunal en justicia considere adecuada, reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, más intereses legales correspondientes durante el mismo período, y costas.

**A folio 10** se notificó la demanda y sus proveídos, en la forma prevista por el artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

**A folio 11** el demandado contestó el libelo pretensor, solicitado el rechazo de éste en todas sus partes o, en subsidio, que se rebajen sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

En primer lugar, opone la excepción de reparación integral, la que funda en que la demandante ya ha sido suficientemente indemnizado con motivo de los hechos por él invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo, a su juicio, rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por la actora, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, a la fecha de notificación de la demanda



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY

«RIT»

Foja: 1

de autos, el 27 de octubre de 2020, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

En tercer lugar, y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por el actor es absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia.

Además, en subsidio, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por la actora por parte del Estado, pues, de lo contrario, aquella recibiría un doble pago, ya que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente Litis, y además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

**A folio 15** la demandante evacuó la réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda.

Respecto a la excepción de “reparación integral”, denominada también “excepción de pago”, alegada por el Consejo de Defensa del Estado, expresa que, los montos que otorgan leyes citadas por la contraria sólo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990. En



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY

«RIT»

Foja: 1

ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por su parte, en su calidad de víctima directa de violaciones graves a sus derechos humanos y fundamentales, que afectaron gravemente su integridad física, psíquica y sexual, ocasionando daños tan enormes que persisten hasta el día de hoy.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, refiere que pretender integrar la ausencia de normativa que regule la prescripción extintiva en el caso sub lite mediante la aplicación analógica de las normas del Código Civil, considerándolo como derecho común y supletorio a todo el ordenamiento jurídico, resulta exagerado y desproporcionado, en tanto niega la distinción entre derecho público y derecho privado, así como la particularidad de las relaciones jurídicas que cada uno de tales estatutos regula. En consecuencia, la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los derechos humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios del Derecho Público tanto como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en cuanto disponen que los delitos de lesa humanidad no prescriben, tanto en su investigación, en su sanción y en su reparación. Cita jurisprudencia al efecto.

En relación con el monto demandado por daño moral indica que no hay dinero que supla el dolor experimentado por su parte, por lo que parece hasta de mal gusto tener que justificar el peso que se solicita, como de peor gusto cuestionarlo.

**A folio 17** el demandado evacuó la dúplica, en la que ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

**A folio 18**, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

**A folio 62** se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que María Teresa Rivera Jeldres demandó en juicio ordinario de indemnización de perjuicios al Fisco de Chile, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en lo expositivo.

**SEGUNDO:** Que, el demandado solicitó el rechazo de la demanda en virtud de las defensas y excepciones referidas en la parte expositiva de la presente sentencia.

**TERCERO:** Que, el demandante evacuó la réplica y el demandado la dúplica en los términos indicados en lo expositivo de este fallo.

**CUARTO:** Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

1. Certificado de calificación de doña María Teresa Rivera Jeldres como víctima reconocida por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), y copia de la página 503 del Informe Valech, que contiene la nómina de personas reconocidas como víctimas, autorizado por ministro de fe del INDH.

2. Copia autorizada de Sentencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sobre revisión de Consejo de Guerra Rol N° 2025-73. Rol 1488-2018, sentencia de 25 de junio de 2018.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY

«RIT»

Foja: 1

3. Copia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Maldonado Vargas y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y costas; sentencia de 2 de septiembre de 2015.

A folio 38:

4. Informe psicológico de daño practicado a María Teresa Rivera Jeldres, confeccionado por la psicóloga clínica Jeannette Rosentreter.

5. Jurisprudencia

6. Respuesta del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada en el caso "Órdenes Guerra y otros vs Chile" en el mes de febrero de 2018, donde hace un reconocimiento explícito de responsabilidad internacional, y donde señala expresamente que la prescripción extintiva de la acción civil no se puede aplicar en los casos de esta naturaleza.

7. A folio 45: Copia fidedigna de los antecedentes que tuvo a la vista la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como Comisión Valech I, para reconocer a la demandante María Teresa Rivera Jeldres como víctima de prisión política y tortura del Estado, durante la dictadura cívico-militar.

**QUINTO:** Que la parte demandante también rindió las testimoniales que a continuación se reseñan sucintamente:

Alicia Berta Bobadilla Pinto

Al punto de prueba N° 1 señaló que la actora fue detenida en el año 1974, sufriendo torturas y llevada a distintos lugares, que fue condenada a 5 años de privación de libertad, permutando finalmente su condena por extrañamiento a Francia.

Expuso que los sufrimientos por los que pasó son enormes y dañaron permanentemente su estado físico y psíquico, padeciendo depresión e intento de suicidio.

Luis Nibaldo Flores Pizarro

Al punto de prueba N° 1 expresó que la actora fue detenida y llevada a Temuco, donde estuvo recluida en el Buen Pastor, en donde fue sometida a interrogatorios, torturas, golpes y electricidad. Luego fue expulsada a Francia.

Señaló que en la actualidad aún tiene dañada su salud mental y tuvo un intento de suicidio.

**SEXTO:** Que, a folio 47 se agregó a los autos oficio ORD. N°004163 del 3 de noviembre de 2020, emitido por jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, mediante el cual se informa sobre los beneficios de reparación Leyes números 19.992 y 20.874, recibidos por María Teresa Rivera Jeldres, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (Ley Valech).

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido, del mérito de las probanzas descritas, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido la demandante víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

**OCTAVO:** Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY

«RIT»

Foja: 1

la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que *“El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”*, responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

**NOVENO:** Que los vejámenes de los que fue víctima la demandante de autos han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 N°2).

**DÉCIMO:** Que, asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

**UNDÉCIMO:** Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY

«RIT»

Foja: 1

A su vez, la Ley 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "*Listado de prisioneros políticos y torturados*", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$ 1.353.798 y \$ 1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley N° 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial, de 1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

**DUODÉCIMO:** Que las leyes precedentemente señaladas, denominadas "*leyes de reparación*", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los derechos humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renunciaciones permitidas y equiparación de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

De acuerdo con lo razonado, procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY

«RIT»

Foja: 1

**DÉCIMO QUINTO:** Que la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del *ius cogens* o reglas imperativas de derecho internacional.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto. Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie y como ya se ha dicho, se ha acreditado suficientemente que la demandante fue víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en aquél secuelas como las descritas en el libelo, y también por los informes acompañados, suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por la actora, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo, y que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

**DÉCIMO NOVENO:** Que el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandando, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse el actor privado arbitrariamente de su libertad personal y luego sometido a diversas modalidades de tortura. De esta manera, las conductas materializadas por agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por la demandante, encontrándose el primero, en definitiva, obligado a indemnizar a la segunda.

**VIGÉSIMO:** Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que la demandante ha sido beneficiaria de pensiones pecuniarias por parte del Estado, en virtud de las denominadas "*leyes de reparación*", por un total de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY

«RIT»

Foja: 1

\$30.949.491. Debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando duodécimo, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá a la demandante a título de daño moral se fijará en la suma de \$50.000.000.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que si bien es efectivo que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, cierto es también que la decisión contenida en la misma sentencia se propone dirimir el conflicto en forma definitiva e impone una condena pura y simple a pagar esta suma de dinero con fines reparatorios, sin perjuicio de que existan recursos posibles en su contra.

Así, entonces, la obligación adquiere un objeto determinado por el fallo de la instancia y, por tanto, se hace susceptible de un cumplimiento espontáneo por el deudor a contar del instante en que la sentencia surte sus efectos, es decir, desde que ésta se encuentra ejecutoriada, pues sólo desde ese momento el deudor se encuentra en mora.

Por estos motivos, se accederá a la condena en el pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional no reajustables a contar de la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de este.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; 1 y 2 de la Ley N° 19.123; 1 y 2 de la Ley N° 19.992; 1 de la Ley N° 20.874; 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **se declara:**

I.- Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, a folio 1, sólo en cuanto se condena al demandado Fisco de Chile, al pago de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral, en favor de la demandante María Teresa Rivera Jeldres.

III.- Que la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones no reajustables en moneda nacional calculados a contar de la fecha en que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta la de su pago efectivo.

IV.- Que cada parte asumirá sus costas.

Regístrese y notifíquese.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY

«RIT»

Foja: 1

Pronunciada por Luis Eduardo Quezada Fonseca, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TJS DXRSXGPY